

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de Septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En folio 1, con fecha 04 de agosto de 2021, don Cristián Pumarino Romo, abogado, en representación de doña **Patricia del Carmen Leiva Vidal**, educadora de párvulos, interpone recurso de protección contra la **Ilustre Municipalidad de Viña Del Mar**, que con ocasión de la dictación del Decreto Alcaldicio N°4.409, de 06 de julio de 2021, solicitó la “*presentación de renuncia no voluntaria*” de su representada al cargo que desempeñaba en la I. Municipalidad de Viña del Mar en un plazo de 48 horas a contar de la notificación del citado Decreto Alcaldicio.

Señala la parte recurrente que en este decreto se cita el artículo 16 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporado por la Ley N°20.965, de 2016, que dispone la existencia de un director de seguridad pública en cada comuna en que así lo decida el Concejo Municipal, transcribiendo su contenido. Argumenta, en síntesis, que no procede solicitar la renuncia voluntaria a su defendida atendido que no detentaba un cargo de exclusiva confianza, lo que se desprende de la regulación efectuada por el Decreto Alcaldicio N°10.477, de 31 de octubre de 2018, mediante el cual se nombró, a contar del 01 de noviembre de 2018, a doña Patricia Leiva Vidal en el cargo de Directora del Departamento de Seguridad Pública. Al respecto, señala que se trataba de un cargo dependiente de la Dirección de Seguridad, Fiscalización y Ordenamiento Comunal, creada por el Decreto Alcaldicio N°4.172, de 23 de mayo de 2018. Refiere que a partir de estos instrumentos, se puede concluir que el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de seguridad, es el Director de Seguridad, Fiscalización y Ordenamiento Comunal, quien a su vez era el superior jerárquico directo de la Directora del Departamento de Seguridad Pública.

Argumenta sobre la ilegalidad del Decreto Alcaldicio puesto que se requirió la renuncia no voluntaria de su representada como si se tratara de funcionario municipal de exclusiva confianza, lo que no es efectivo, ya que solo es una funcionaria de planta de la Municipalidad sobre la cual la Alcaldesa no tiene la facultad de remover. Hace presente que la prestación de servicios bajo la modalidad de exclusiva confianza es excepcionalísima, sólo la ley puede establecer los cargos que tendrán esa característica. Por otra parte, señala que la señora Leiva estaba sujeta a calificación, conforme lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 18.886, acompañando el Acta de Sesión N°16-11, de 02 de diciembre de 2019, en el cual aparece que el precalificador era el Director de Seguridad, Fiscalización y Ordenamiento Comunal y órdenes de servicios que fueron extendidas por dicho funcionario, de lo que se desprende que su representada estaba bajo la supervisión de dicho funcionario.



Considera que este Decreto ha perturbado el derecho de propiedad que tiene su representada sobre su puesto de trabajo, derivado de su nombramiento en la planta de la Municipalidad, de modo tal que su relación estatutaria solo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, cuestión que no ha ocurrido en la especie. Cita jurisprudencia sobre la materia y pide en definitiva, que se ordene a la Municipalidad que deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°4409, de 06 de julio de 2021, y se disponga la reincorporación de la Sra. Leiva a sus labores habituales en la municipalidad recurrida, con costas.

En folio 6, se informa en representación de la **Ilustre Municipalidad de Viña del Mar**, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido. Cita el artículo 16 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695,

Aclara que esta norma fue introducida mediante la Ley 20.965, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de noviembre de 2016, que permite la creación de consejos y planes comunales de seguridad pública. Por su parte, mediante Decreto Alcaldicio 10.413 de fecha 29 de octubre de 2018, la Municipalidad recurrida, se creó en la “Planta de Personal de la Municipalidad de Viña del Mar, un cargo Directivo nominado Director del Departamento de Seguridad Pública, agregando en el punto segundo que se debe proveer de acuerdo al artículo 16 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Considera que a partir de dicha regulación, se puede establecer que corresponde a una planta de exclusiva confianza de la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. Asimismo, señala que los cargos de planta en calidad de titular se deben realizar por concurso público, lo que no ocurrió en el caso de la Sra. Leiva, quien fue nombrada por el Gabinete de la Alcaldía según indica en su propio recurso. En relación a la alegación respecto a que la Dirección de Seguridad Pública no dependía directamente de la Alcaldesa en ejercicio, señala que la normativa vigente en la materia no regula ni establece en caso alguno que dicha Dirección deba depender directamente del Alcalde, razón por la que la administración de la época consideró, después de analizar el organigrama vigente, que debía depender de la Dirección de Seguridad, Fiscalización y Ordenamiento Comunal, la que fue creada con anterioridad a la Dirección de Seguridad Pública y cuyo Director detentaba facultades y labores que abarcaban una serie de materias que traspasaban los límites de la seguridad pública. Respecto a la calificación efectuada de la Sra. Leiva, aclara que se está confundiendo calificación con precalificación, lo que fue realizado por su jefatura. Refiere que el Decreto Alcaldicio 4409 de fecha 6 de julio de 2021, se encuentra debidamente dictado, pero no constituye un acto terminal, lo que sí hizo el Decreto Alcaldicio 4500 de fecha 12 de julio de 2021, que declaró vacante el cargo de Director de Seguridad Pública y se encuentra ajustado al Dictamen número 49380 de fecha 7 de



septiembre de 2009 de la Contraloría General de la República y otros que cita. Concluye que no se ha podido vulnerar la garantía contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República ya que la recurrente, al haber detentado de un cargo de exclusiva confianza no posee propiedad sobre el cargo, por lo que solicita el rechazo del recurso.

Por resolución de 19 de agosto de 2021, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

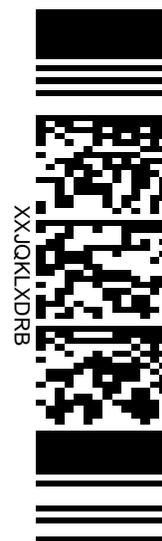
Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, en el caso de autos, el recurso que se ha entablado se basa en la dictación de un Decreto Alcaldicio que ha dispuesto que la recurrente presente su renuncia no voluntaria a su cargo, consistente en ser Directora del Departamento de Seguridad Pública de la Municipalidad de Viña del Mar, cargo en el que fue nombrada el 01 de noviembre de 2018. Aduce que la ilegalidad del acto referido, esto es, la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4.409, de 06 de julio de 2021, es que se ha requerido la renuncia no voluntaria al cargo como si se tratara de un funcionario municipal de exclusiva confianza, lo que no es efectivo, señalando al respecto la normativa que avala su posición, haciendo presente que se encuentra sujeta a calificación por su jefatura y que todo ello le perturba el derecho de propiedad que tiene respecto de su puesto de trabajo.

Tercero: Que, por su parte, la recurrida sostiene que el cargo que detentaba la recurrente corresponde a una planta de exclusiva confianza de la Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar, de acuerdo a la normativa que también refiere, que la recurrente está confundiendo la calificación con la pre calificación, que el Decreto Alcaldicio 4500, de fecha 12 de julio de 2021, que declaró vacante el cargo de la recurrente, constituye un acto terminal y que en ningún caso se ha podido vulnerar la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, como puede verse, en este recurso de protección las partes pretenden discutir acerca de la naturaleza jurídica de la contratación de la actora y como consecuencia de ello, si este aspecto determinará la incidencia en la garantía constitucional que se invoca. En concreto, se discute si la recurrente detentó un cargo de la exclusiva confianza de la recurrida, siendo claro que esta vía no es la idónea para discutir esta controversia jurídica.

Quinto: Que, en efecto, materias como la señalada precedentemente, deben ser resuelta en un juicio de lato conocimiento, en que las partes puedan rendir las pruebas que estimen convenientes,



quedando actualmente establecido que no estamos en presencia de derechos indubitables y siendo, además, el recurso de protección un arbitrio destinado a resolver cuestiones urgentes y que vulneren *prima facie* garantías constitucionales, cuyo no es el caso.

Sexto: Que, en virtud de lo señalado, se procederá al rechazo del recurso de protección que se ha interpuesto, por no ser ésta la vía idónea para ello y siendo también innecesario referirse a cuál de los dos decretos alcaldicios que se han señalado corresponde a un acto terminal.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo señalado, tampoco se divisa en la especie a la garantía constitucional establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección deducido en representación de doña **Patricia del Carmen Leiva Vidal**, contra la **Ilustre Municipalidad De Viña Del Mar**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

No firma el Abogado Integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar Sala el día de hoy.

Rol N° 37.879-2021.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaiso, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.